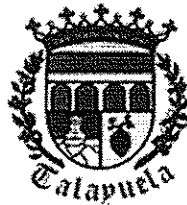


AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA



ORDENAZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO O REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL

NÚMERO 24

Aprobación: 10 de Julio de 2.014

Entrada en vigor: 25 de Julio de 2.014

**• Artículo 1º. Concepto, Fundamento y Régimen Jurídico**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 i) y 15 a 28 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, esta Ayuntamiento establece la tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones ambientales como comunicación ambiental, declaraciones responsables mediante acto comunicado, licencias de usos y actividades y licencias de apertura, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

• Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los siguientes actos de aprovechamiento y uso del suelo se ajustan a la legalidad prevista en la ley:
 - a) Comunicación Ambiental. Actividades e instalaciones recogidas en el anexo III del decreto 81/2011, del Reglamento de Autorización y Comunicación Ambiental de Extremadura.
 - b) Licencia de uso y actividad de actos de aprovechamiento y uso del suelo regulados por el artículo 184 de la Ley 15/2011, de 15 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
 - c) Actividades inocuas.
 - d) Actividades ocasionales.
 - e) Licencias de apertura.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura o actividad administrativa de control en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa:
3. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
4. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
5. La ampliación, disminución del establecimiento o cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
6. Cambio de titularidad del establecimiento o local, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

1. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
2. Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

● **Artículo 3º. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

● **Artículo 4º. Base imponible**

1. La base imponible de esta tasa esta constituida por la tarifa que esté asignada para el pago del Impuesto de Actividades Económicas, para el ejercicio de la actividad en el local origen de la petición.

● **Artículo 5º. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación del coeficiente **2'50** a la base imponible, con las siguientes excepciones:
 - A) Bancos, Cajas de Ahorros y similares, se les establece como cuota tributaria la cantidad de **3.000 euros**.
 - B) Corresponsalías bancarias, se les establece como cuota tributaria la cantidad de **750 euros**.

● **Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones**

1. No se concederán ningún tipo de bonificaciones o exenciones a la cuota tributaria que no estén reconocidas en las Ordenanzas Municipales.

● **Artículo 7º. Devengo**

1. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del correspondiente documento de comunicación ambiental, declaración responsable mediante acto comunicado, actividad inocua, actividad ocasional y licencia de apertura si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
2. Caso de no presentarse la preceptiva documentación la tasa se devengará desde el primer acto de comprobación del hecho imponible de la tasa que de oficio realice el Ayuntamiento.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

● **Artículo 8º. Normas de Gestión.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento o en el inicio y desarrollo de actividades comerciales, industriales, mercantiles o de servicios presentará previamente, en el registro general de este Ayuntamiento, la oportuna solicitud, declaración responsable o comunicación previa, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación que en los modelos establecidos se señalen, con inclusión del justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente.
2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien, se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.
3. Las cantidades liquidadas al contribuyente en base a los datos presentados en la correspondiente solicitud, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.
4. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo a tal efecto, aprobarse mediante acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local, con inclusión de modelo de autoliquidación correspondiente.

● **Artículo 10º. Infracciones y sanciones**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

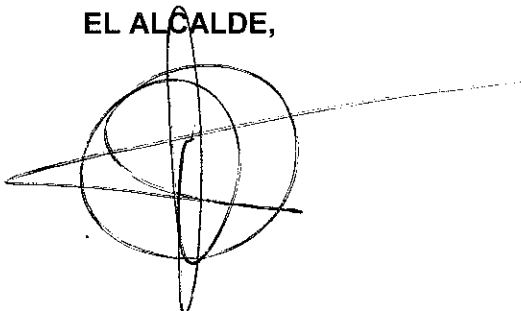
DISPOSICIÓN FINAL

- ◆ La presente Ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

- ◆ La presente Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de julio de 2014.

EL ALCALDE,



LA SECRETARIA,

